



DGP



**TIENE POR EVACUADO TRASLADO, SE PRONUNCIA  
SOBRE DILIGENCIA DE PRUEBA REQUERIDA E  
INCORPORA ANTECEDENTES QUE INDICA**

**RES. EX. N° 15/ROL D-207-2022**

**Santiago, 13 de junio de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Por medio de **Resolución Exenta N° 1/Rol D-207-2022**, de fecha 30 de septiembre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”), procedió a formular cargos contra Compañía Contractual Minera Ojos del Salado (en adelante e indistintamente, “titular”, “empresa”, o “CMODS”), por incumplimientos a medidas y condiciones establecidas a través de Resolución Exenta N° 158, de 27 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 158/2017”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Continuidad operacional Mina Alcaparrosa”.

2. El proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta SMA la unidad fiscalizable “Candelaria – Ojos del Salado” (en adelante, “unidad fiscalizable”).

3. A través de **Resolución Exenta N° 13/Rol D-207-2022**, de 1 de marzo de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por incorporado al expediente sancionatorio el escrito de CMODS de fecha 29 de diciembre de 2023, que dio respuesta a las diligencias probatorias decretadas mediante Resolución Exenta N° 11/Rol D-207-2022. Estas consistieron en un requerimiento de información cuyo objetivo era la aclaración y verificación de antecedentes declarados por la empresa en sus descargos.

4. Asimismo, se tuvo por incorporado el informe “Análisis de Impacto Ambiental en el Acuífero del río Copiapó Producto del Desprendimiento de las



Galerías de la Mina Alcaparrosa” elaborado por el Departamento de Geología de la Universidad de Chile a solicitud de esta SMA, que tuvo por objeto analizar los impactos que se pudieron generar a consecuencia de la subsidencia. Junto con ello, se requirió información al titular para la configuración de determinadas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Tanto para pronunciarse sobre el informe individualizado y dar respuesta a las diligencias se otorgó un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, plazo que fue ampliado en 5 días hábiles adicionales mediante **Resolución Exenta N° 14/Rol D-207-2022**, de 11 de marzo de 2024.

5. Finalmente, se determinó oficiar a la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”) para que informe a la SMA una serie de antecedentes referidos al evento de subsidencia y a CMODS, lo que tuvo lugar a través del Oficio Ordinario N° 618, de 1 de marzo de 2024, de esta Superintendencia (en adelante, “Ord. N° 618”).

6. Con fecha 28 de marzo de 2024, CMODS ingresó un escrito, a partir del cual, en lo principal, evacuó traslado respecto al informe “Análisis de Impacto Ambiental en el Acuífero del río Copiapó Producto del Desprendimiento de las Galerías de la Mina Alcaparrosa”; en el primer otrosí, dio respuesta al requerimiento de información conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 13/Rol D-207-2022; en el segundo otrosí, solicitó tener por acompañados los antecedentes contenidos en los siguientes anexos de su presentación:

6.1. Anexo 1: (i) “Informe técnico Situación Hidrogeológica Sector Alcaparrosa Efectos Hidrogeológicos Socavón sobre Acuífero Copiapó”; y, (ii) “Minuta revisión estudio Universidad de Chile” ambos elaborados por Hidromas.

6.2. Anexo 2: (i) Anexo a) Documento Word y Excel con el balance tributario de la empresa; (ii) Anexo b) con antecedentes asociados a los ingresos por ventas de mineral, producción y venta de concentrado, costos, mineral extraído y formulario E-300; (iii) Anexo c) que incluye los costos y facturas asociadas al traslado de mineral; (iv) Anexo d) que contiene las autorizaciones sectoriales de SERNAGEOMIN respecto a Mina Alcaparrosa, levantamientos topográficos del sector y caserones explotados; (v) Anexo e) que contiene antecedentes asociados a la implementación de medidas correctivas informadas por CMODS.

6.3. Anexo 3: (i) Currículum Vitae de Carlos Espinoza Contreras; y, (ii) Copia del título profesional y post grado de Carlos Espinoza Contreras.

7. Asimismo, en el tercer otrosí del escrito de 28 de marzo de 2024, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la LOSMA, la empresa requirió a la SMA citar a declarar ante ella al testigo Carlos Espinoza Contreras para referirse a los efectos generados en el socavón, su magnitud, así como las medidas tomadas y sus efectos, lo que funda en razón de su conocimiento y experiencia en materia de hidrogeología, especialmente del acuífero del río Copiapó.

8. Por otra parte, el día 4 de abril de 2024, por medio de Oficio Ordinario N° 206, la DGA dio respuesta a los antecedentes requeridos por esta SMA a través de Ord. N° 618, acompañando una serie de anexos para ello. Este se tendrá por incorporado al expediente.

9. En atención a lo expuesto, respecto del escrito ingresado por CMODS, se tendrá por evacuado el traslado y se incorporarán al presente procedimiento los antecedentes acompañados a su presentación.



10. Por su parte, respecto a la solicitud del titular contenida en el tercer otrosí de su escrito, relativa a que la Superintendencia cite a declarar como testigo a Carlos Espinoza Contreras, se hace presente que las facultades de citar por el artículo 29 de la LOSMA, son potestativas para esta SMA, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, sin que esta SMA advierta actualmente la necesidad de ejercer dicha atribución, en atención al volumen de información contenida en el expediente administrativo, emanada tanto del titular, como de organismos del estado y entidades académicas.

11. En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, **la SMA dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos**, que resulten pertinentes y conducentes, ya que, en caso contrario, las rechazará mediante resolución fundada.

12. En relación con ello, y habiéndose presentado descargos por parte de la empresa con fecha 23 de septiembre de 2023, la solicitud de diligencia probatoria consistente en una prueba testimonial, no fue solicitada en los descargos respectivos, si no que, en un escrito posterior a este. En consecuencia, se estima que ha precluido por el solo ministerio de la ley, la posibilidad de la empresa de requerir este tipo de diligencias probatorias, por haberse realizado en una etapa procedimental que no correspondía. Esta sola constatación bastaría para que esta Superintendencia rechace la solicitud indicada.

13. A mayor abundamiento, y dadas las facultades indagatorias de oficio de esta SMA, es que se analizarán las solicitudes impetradas por el titular. Respecto a la rendición de prueba, el inciso final del artículo 50 de la LOSMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias solicitadas, que resulten pertinentes y conducentes. En cuanto a estos requisitos copulativos prescritos en la LOSMA, una **prueba pertinente**, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española define **conducente** como “Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)”, lo cual en este contexto se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

14. Al respecto, la prueba testimonial requerida por CMODS tendría por objeto declarar sobre los efectos generados por el socavón, su magnitud, así como las medidas implementadas y sus efectos. Aquella si bien, podría ser considerada una diligencia pertinente ya que tienen por objeto verificar aspectos relativos a la clasificación de gravedad de los cargos y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, se trata de una prueba **inconducente**, puesto que, esta prueba testimonial no conduce a determinar un hecho o circunstancia, debido a que este ya ha sido determinado o esclarecido mediante otros medios de prueba documentales<sup>1</sup> aportados por la empresa e incorporados en el procedimiento, que tuvieron este objeto.

15. En efecto, los informes que tienen relación con la materia que se busca explicar a través de la prueba testimonial, han sido en su mayoría elaborados por la consultora Hidromas, y, en particular, por Carlos Espinoza según informó la empresa en su escrito. Por lo anterior, se hace presente que estos informes deben ser suficientemente explicativos,

<sup>1</sup> Entre los que se pueden mencionar los siguientes documentos: “Actualización Situación Hidrogeológica Sector Alcaparrosa” de la consultora Hidromas; “Actualización Modelo Conceptual Hidrogeológico Mina Alcaparrosa” y “Modelo Numérico Hidrogeológico Escala Local Alcaparrosa” ambos de la consultora VAI Groundwater Solutions; “Informe técnico Situación Hidrogeológica Sector Alcaparrosa Efectos Hidrogeológicos Socavón sobre Acuífero Copiapó” y “Minuta revisión estudio Universidad de Chile” ambos elaborados por Hidromas; entre otros.



conteniendo información confiable, metodologías normativamente exigidas o internacionalmente reconocidas, datos objetivos, premisas válidas, entre otros aspectos, no siendo para estos efectos, la prueba ofrecida un testimonio que permita aportar nada distinto a lo que en él se contiene, ya que cuando un informe cumple con el estándar indicado, el testimonio posterior de su autor sobre puntos del mismo, resulta del todo innecesario.

16. Por tanto, según las consideraciones expuestas precedentemente, se resolverá no dar lugar a la solicitud de CMODS de citar a testificar a Carlos Espinoza Contreras.

17. Sin perjuicio de lo anterior, se indica que, en virtud del artículo 17 letra g) de la Ley N° 19.880, el titular podrá formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución de cierre de investigación.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR INCORPORADO al expediente sancionatorio** el escrito de CMODS de fecha 28 de marzo de 2024, junto a sus anexos respectivos.

**II. NO HA LUGAR** la solicitud de diligencia de prueba testimonial requerida por CMODS en su escrito de 28 de marzo de 2024, por las consideraciones expuestas en los considerandos 10 a 16 de esta resolución.

**III. TENER POR INCORPORADO al expediente sancionatorio**, el Ord. N° 206 de la DGA, junto a sus anexos respectivos.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880**, a Macarena Maino Vergara representante legal de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, domiciliada en El Bosque Norte N° 500, Piso 11, Oficina 1102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a: (1) Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, representada por su Alcalde Cristóbal Zúñiga Arancibia, domiciliado en Callejón Ojanco s/n, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama; (2) Antonio Vargas Riquelme, representante legal de las Comunidades de Aguas Subterráneas Copiapó – Piedra Colgada y Piedra Colgada – Desembocadura, domiciliado en calle [REDACTED]; (3) María Carolina Veroitza Cisternas, representante legal de la Comunidad de Aguas Subterráneas Mal Paso – Copiapó, domiciliada en [REDACTED]; (4) Patricio Aguilera Poblete, Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, domiciliado en Santa María N° 104, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago; (5) Rodrigo Sáez Gutiérrez, Director Regional de la DGA, domiciliado en Rancagua N° 499, Piso 1, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Sandra Dagnino Urrutia y a Héctor Marambio Astorga a las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado en su escrito de 13 de enero de 2023.





**Fernanda Plaza Taucare**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**DEV**

**Carta certificada:**

- Macarena Maino Vergara, representante legal de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, domiciliada en El Bosque Norte N° 500, Piso 11, Oficina 1102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Cristóbal Zúñiga Arancibia, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, domiciliado en Callejón Ojanco s/n (Estadio Eladio Rojas), comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.
- Antonio Vargas Riquelme, representante legal de las Comunidades de Aguas Subterráneas Copiapó – Piedra Colgada y Piedra Colgada – Desembocadura, domiciliado en [REDACTED]
- María Carolina Veroitza Cisternas, representante legal de la Comunidad de Aguas Subterráneas Mal Paso – Copiapó, domiciliada [REDACTED]
- Patricio Aguilera Poblete, Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, domiciliado en Santa María N° 104, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Rodrigo Sáez Gutiérrez, Director Regional de la DGA, domiciliada en Rancagua N° 499, Piso 1, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

**Correo electrónico:**

- Jorge Sandra Dagnino Urrutia: [REDACTED]
- Héctor Marambio Astorga: [REDACTED]

**C.C.:**

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.
- Domingo Acevedo Figueroa, Director Regional, Sernageomin de Atacama

**Rol D-207-2022**

